



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2017-00210-00
DEMANDANTE:	ALBERT DUVAN MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1577

Los señores ALBERT DUVAN MONTENEGRO y LUZ MARINA RIVERA TORRES, actuando en nombre propio y en nombre y representación de los menores DANIELA ALEXANDRA MONTENEGRO RIVERA y ADRIAN MONTENEGRO RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandan a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE POPAYAN a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la orden de comparendo 19-1-102879, número de incidente 604720 del 8 de febrero de 2017, confirmado por la Resolución 2017200012984 del 17 de febrero de 2017, proferida por la Inspectora Urbana de Policía, mediante el cual se ordenó el cierre temporal provisional de un establecimiento de comercio.

Mediante auto interlocutorio 788 de 08 de agosto de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma, indicándose que la parte accionada era la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, pero de manera involuntaria se omitió realizar algún pronunciamiento frente al MUNICIPIO DE POPAYAN como extremo pasivo del medio de control.

En consecuencia, si bien ya se surtió el correspondiente trámite del proceso incluso hasta la etapa de traslado de excepciones y la parte accionante no se ha manifestado frente a lo expuesto en precedencia, el Despacho como medida de saneamiento a efectos de precaver decisiones inhibitorias, adicionará el auto admisorio de la demanda a efectos de incluir como parte demandada al MUNICIPIO DE POPAYAN y ordenará la respectiva notificación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

ADICIONAR el auto admisorio de la demanda en el siguiente sentido:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por ALBER DUVAN MONTENEGRO y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, su corrección, los anexos y el presente auto admisorio al MUNICIPIO DE POPAYAN, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes del presente proceso que estén en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

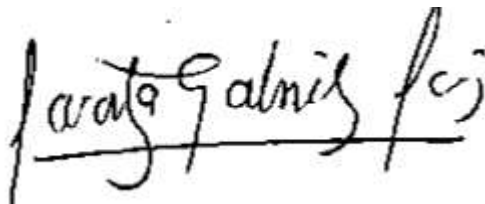
CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Comuníquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin: wiamvi@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6e76e35e03e7485edae6ff33bbe1ddb602b213714505de6
46f6ae6d760bb38

Documento generado en 30/08/2021 10:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-201800287-00
Actor:	JOSE HERMES TORRES Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1576

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que cubra los costos de una eventual condena.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Expediente:	19001-3333-009-201800287-00
Actor:	JOSE HERMES TORRES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"¹ (Hemos Destacado)*

En el sub lite el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual con LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo siguiente;

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002112, con vigencia del 1 de abril de 2016 al 21 de enero de 2017, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 31 de marzo de 2016 (fl.3).
- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 4 a 21).

Teniendo en cuenta lo anterior y que los hechos de la demanda se refieren a los perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia de la muerte del señor JOSE HERMES TORRES AMU ocurrida el 11 de agosto de 2016, en razón a una presunta negligencia médica, se considera viable admitir el llamamiento en garantía formulado.

Así las cosas y dado que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

Expediente:	19001-3333-009-201800287-00
Actor:	JOSE HERMES TORRES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda junto con sus anexos y la presente providencia, a la respectiva dirección electrónica².

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

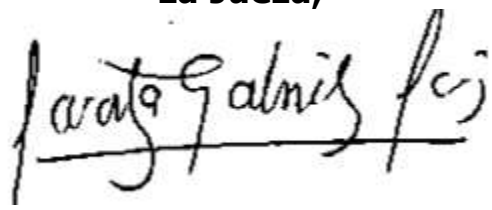
CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con C.C. No. 16.378.132 y portador de la T.P. No. 227.213 del C. S. de la J., como apoderado judicial del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en los términos del poder obrante a fl. 145 del expediente.

QUINTO.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

reparaciondirecta@condeabogados.com
oficinabogota@condeabogados.com
cj_alomia@hotmail.com
procesosjudiciales@hfps.gov.co
bk.pjudiciales@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Expediente:	19001-3333-009-201800287-00
Actor:	JOSE HERMES TORRES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Código de verificación:

aef2bb7d7baef203c474340f45cd4ee68e71be399dbfaf1f11eadf67b1b16eef

Documento generado en 30/08/2021 10:35:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-201900096-00
Actor:	DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA Y OTROS
Demandados:	AXA COLPATRIA ARL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 - CLÍNICA FARALLONES S.A. Y FUNDACIÓN VALLE DE LILI
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la FUNDACIÓN VALLE DE LILI llama en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de que cubra los costos de una eventual condena.

Asi mismo, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 llama en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la entidad AS TEMPORALES S.A.S.

Por su parte, la CLÍNICA FARALLONES S.A. llama en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Expediente:	19001-3333-009-201900096-00
Actor:	DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA Y OTROS
Demandados:	CLÍNICA FARALLONES S.A. Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"¹ (Hemos Destacado)

En el sub lite la FUNDACIÓN VALLE DE LILI aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.;

Póliza No. 21772824, con vigencia del 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016 (fls. 23 a 30).

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

Expediente:	19001-3333-009-201900096-00
Actor:	DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA Y OTROS
Demandados:	CLÍNICA FARALLONES S.A. Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Póliza No. 021944857, con vigencia del 30 de junio de 2016 al 29 de junio de 2017 (fls. 31 a 40).

Póliza No. 22113927, con vigencia del 30 de junio de 2017 al 29 de junio de 2018 (fls. 41 a 56).

Póliza No. 022292524, con vigencia del 30 de junio de 2018 al 29 de junio de 2019 (fls. 57 a 78).

Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado (fls. 10 a 13).

Por su parte, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2, aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual con la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 40-03-101-003291 con vigencia del 3 de enero de 2017 al 3 de enero de 2018 (fls. 34 a 38). Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado (fls. 10 a 33).

En cuanto a la entidad AS TEMPORALES S.A.S., refiere que fue la encargada de disponer del personal o talento humano en misión para la prestación de servicios de salud en el área de cobertura de la E.S.E. Norte 2 y aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual, copia del contrato de prestación de servicios No. 3-200-68.4.-47-2017 del 1 de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2017, con los siguientes objetos (fls. 14 a 22);

*"OBJETO 1 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO ADMINISTRATIVO
OBJETO 2 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DIAGNOSTICO
OBJETO 3 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE URGENCIAS-HOSPITALIZACION Y PARTOS
OBJETO 4 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE ATENCION AMBULATORIA
OBJETO 5 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE PROMOCION Y PREVENCION"*

Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado (fls. 11 a 13).

Finalmente, se tiene que la parte demandada CLÍNICA FARALLONES S.A. aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual con la

Expediente:	19001-3333-009-201900096-00
Actor:	DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA Y OTROS
Demandados:	CLÍNICA FARALLONES S.A. Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

ASEGURADORA ALLIANZ S.A. la póliza No. 022320840/0 con vigencia del 29 de agosto de 2018 al 28 de agosto de 2019.

Al respecto, expuso que el seguro de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales, se tomó bajo la modalidad de cobertura denominada CLAIMS MADE, esto es, “que su amparo opera siempre y cuando la reclamación realizada por primera vez a la aseguradora o al asegurado se realice dentro de su vigencia.”

Refirió que la primera reclamación realizada por la parte demandante al asegurado, Clínica Farallones S.A, se cumplió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, ante la procuraduría 39, judicial II para asuntos administrativos el día 15 de febrero de 2019 y la audiencia de conciliación fue celebrada el día 11 de abril de 2019², es decir en vigencia de la citada póliza.

De la mencionada póliza se lee lo siguiente:

“Ámbito Temporal
CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 23/06/2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.”
(...)

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso

² Acta de conciliación aportada con la demanda-Fls. 224 y 225

Expediente:	19001-3333-009-201900096-00
Actor:	DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA Y OTROS
Demandados:	CLÍNICA FARALLONES S.A. Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma."

Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los hechos de la demanda se refieren a la presunta falla en la prestación del servicio de salud por la demora en los tramites de remisión y contra remisión para valoración por especialista en nivel III, del señor DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA, que dio lugar a la amputación de dos dedos de su mano izquierda, el 16 de febrero de 2017, se considera viable admitir los llamamientos en garantía formulados.

Así las cosas y dado que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirán los llamamientos en garantía formulados por la FUNDACIÓN VALLE DE LILI y la CLÍNICA FARALLONES S.A. frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. Igualmente, los llamamientos formulados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 frente a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la entidad AS TEMPORALES S.A.S.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la FUNDACIÓN VALLE DE LILI frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, el traslado del llamamiento en garantía y la presente providencia, a la respectiva dirección electrónica³.

³ notificacionesjudiciales@allianz.co

Expediente:	19001-3333-009-201900096-00
Actor:	DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA Y OTROS
Demandados:	CLÍNICA FARALLONES S.A. Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

TERCERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la entidad AS TEMPORALES S.A.S.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Representante Legal de AS TEMPORALES S.A.S., en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem.

Para tal efecto, el Despacho remitirá a los llamados a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2, el traslado del llamamiento en garantía y la presente providencia, a las respectivas direcciones electrónicas⁴.

QUINTO:- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la CLÍNICA FARALLONES S.A. frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO:- NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó la CLÍNICA FARALLONES S.A. el traslado del llamamiento en garantía y la presente providencia, a la respectiva dirección electrónica⁵.

SEPTIMO:- Los llamados en garantía, cuentan con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA QUIJANO TELLO identificada con C.C. N° 31.297.101 y T.P. N° 60.721 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI en los términos del poder obrante a fl. 323 del expediente.

⁴ AS TEMPORALES LTD: mqn07@hotmail.com
SEGUROS DEL ESTADO S.A.: maria.cuervo@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com
⁵ notificacionesjudiciales@allianz.co

Expediente:	19001-3333-009-201900096-00
Actor:	DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA Y OTROS
Demandados:	CLÍNICA FARALLONES S.A. Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar al abogado DILMAR JULIAN MOSTACILLA ZAPATA identificado con C.C. N° 16.896.179 y T.P. N° 178.724 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 en los términos del poder obrante a fl. 499 del expediente.

DECIMO.- Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ identificado con C.C. N° 1.143.850.026 y T.P. N° 274.779 del C. S. de la J. como apoderado judicial de CLÍNICA FARALLONES S.A. en los términos del poder obrante a fl. 563 del expediente.

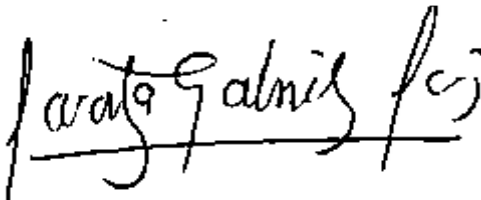
ONCE.- Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J. como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en los términos del poder obrante a fl. 564 del expediente.

DOCE.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

reparaciondirecta@condeabogados.com
marcelaceballos@condeabogados.com
mpadilla@condeabogados.com
liquijano@hotmail.com
notificaciones@fvl.org.co
juridica@esenorte2.gov.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
arlcopatria@axacolpatria.co
centronotificaciones@christus.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-3333-009-201900096-00
Actor:	DUVAN MATEO MOSQUERA PARRA Y OTROS
Demandados:	CLÍNICA FARALLONES S.A. Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010d940aa763ed8aab9b935a3a4d09ed6ae4736d49b7147610e4
374a853fdb5f

Documento generado en 30/08/2021 10:35:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 1575

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia de pacto de cumplimiento el 19 de agosto del presente año, la cual se declaró fracasada ante la ausencia de fórmula conciliatoria.

Durante la diligencia los asistentes pusieron en conocimiento la existencia de una acción popular tramitada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán radicado 2019-00256-00, en la cual se debate u asunto similar, por lo que el Acueducto de Popayán y el Ministerio Publico, solicitaron se estudie la posibilidad de acumulación de procesos o la declaratoria de un agotamiento de jurisdicción.

De conformidad con lo ordenado en la audiencia, se procederá a requerir al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán un informe sobre la acción popular que se tramita en ese despacho, con la copia de las piezas pertinentes para analizar la acumulación solicitada por las partes.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán para que remita un informe sobre la Acción Popular con radicado 19001-33-33-004-2019-00256-00 tramitada en ese despacho, indicando fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión y notificación a cada interviniente, partes, solicitud de protección, si existen medidas cautelares vigentes, estado del proceso y demás información relevante sobre las actuaciones realizadas.

Así mismo allegue en medio digital las siguientes piezas procesales:

- Demanda
- Auto admisorio
- Contestaciones de demanda
- Audiencia de pacto de cumplimiento con su respectiva acta
- Actuaciones posteriores a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

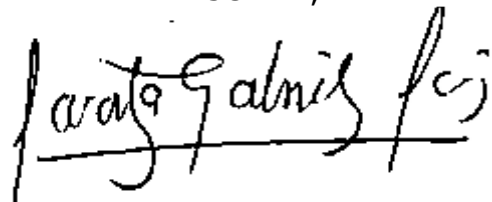
SEGUNDO: Enviar copia de la presente providencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán a través del correo institucional: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

naya1109@hotmail.com
eisen7826@gmail.com
aarrpopayan@yahoo.com
notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
elipe@unicauca.edu.co
orladen25@hotmail.com
cauca@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
juridica@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co
andreaburbanoortega@gmail.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@aapsa.com.co
chavezjimenezyasociadossas@gmail.com
felipe@unicauca.edu.co
jameperez@defensoria.edu.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93e8e13baba37297b8da51d77287e8289b285a725bdaeb396ac74bafd695684

Documento generado en 30/08/2021 10:35:29 AM

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00092-00**
Ejecutante : **LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,
EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL
FONDO ABIERTO CON PACTO DE
PERMANENCIA CXC**
Ejecutad : **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL**
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto N° : **1574**

La Compañía Alianza Fiduciaria S.A.,¹ en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC²; instaure demanda ejecutiva originada en la Sentencia N° 277 del 31 de julio de 2015 y el auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio inter partes No 290 del 12 de noviembre de 2015, proferidos por el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa, procesos acumulados y con número de radicación 2008-00406-00; 2010-00088 y 2008-00458.³

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales respecto al reparto de estos procesos, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.⁴

¹ Archivo 3 fls 3 a 12 E.D.

² Ibidem fls 133 a 162 , "...El Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, es un fondo de naturaleza abierta, constituido en 1995 con el objetivo de servir de medio de inversión para personas naturales y jurídicas en títulos representativos de cartera y obligaciones dinerarias, que mantienen un perfil de riesgo alto.." https://vriskr.com/wp-content/uploads/2016/01/RA_CxC_2019.pdf

³ Ibidem fls 15 a 52

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)... "...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo.

Se pretende el cobro de título ejecutivo complejo, constituido por:

1) SENTENCIA:⁵

Sentencia de Primera instancia N° 277 del 31 de julio de 2015 proferida por el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, debidamente ejecutoriada, por cuenta de los procesos acumulados con radicados 2008-406 y 2010-88, que establecieron las siguientes condenas en concreto:

a)Respecto del proceso con radicado 2008-406:

- Por concepto de perjuicios morales :

BENEFICIARIO	VALOR RECONOCIDO
EDNA ROSIO OROZCO VITONAS	30 SMLMV
HAROLD OROZCO BACA	15 SMLMV
MARIA ILIA VITONAS COMETA	15 SMLMV
JIMY FERNANDO OROZCO VITONAS	10 SMLMV
CAROLINA OROZCO VITONAS	10 SMLMV
FRANCY LENY OROZCO ASCUE	10 SMLMV
KEVIN ANDRES OROZCO ASCUE	5 SMLMV
CARLOS FENANDO OROZCO ASCUE	5 SMLMV
VIVIAN LORENA OROZCO MONTOYA	5 SMLMV
TOTAL	105 SMLMV
VALOR	\$67.656.750

- Por concepto de daño a la salud:

BENEFICIARIO	VALOR RECONOCIDO
EDNA ROSIO OROZCO VITONAS	20 SMLMV
VALOR	\$12.887.000

VALOR TOTAL CONDENA: \$ 80.543.750

b) Respecto del proceso 2008-458:

- Por concepto de perjuicios morales :

BENEFICIARIO	VALOR RECONOCIDO
JIMY FERNANDO OROZCO VITONAS	30 SMLMV

condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...”
⁵ Ibídem fl 15 a 50.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00092-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

KEVIN ANDRES OROZCO ASCUE	15 SMLMV
CARLOS FENANDO OROZCO ASCUE	15 SMLMV
HAROLD OROZCO BACA	15 SMLMV
MARIA ILIA VITONAS COMETA	15 SMLMV
EDNA ROSIO OROZCO VITONAS	10 SMLMV
CAROLINA OROZCO VITONAS	10 SMLMV
FRANCY LENY OROZCO ASCUE	10 SMLMV
VIVIAN LORENA OROZCO MONTOYA	5 SMLMV
TOTAL	125 SMLMV
VALOR	\$ 80.543.750

- Por concepto de daño a la salud:

BENEFICIARIO	VALOR RECONOCIDO
JIMY FERNANDO OROZCO VITONAS	20 MLMV
VALOR	\$12.887.000

VALOR TOTAL CONDENA: \$ 93.430.750

2) AUTO APROBATORIO DE CONCILIACION:⁶

Auto Interlocutorio No 290 del 12 de noviembre de 2015, aprobatorio de acuerdo conciliatorio inter partes por el 80% del valor de las pretensiones, estableciéndose el valor de la condena en los siguientes valores:

RADICADO	VALOR RECONOCIDO	VALOR CONCILIADO (80%)
2008-406	\$ 80.543.750	\$ 64.435.000
2008-458	\$ 93.430.750	\$ 74.744.600
VALOR CONCILIADO		\$ 139.179.600

3) Cuenta de cobro:⁷

Cuenta de cobro dirigida ante la entidad accionada por el abogado EDUARDO TIRADO AMADO por el proceso con radicado 2008-458, en los términos del artículo 192 del CPACA, a efecto de procurar el pago de la sentencia referida, presentada el 16 de diciembre de 2015,⁸ sin evidencia probatoria de mismo trámite respecto del proceso 2008-406.

4) CONTRATOS DE CESION:

a) Respecto del proceso con radicado 2008-406.⁹

Contrato de cesión de crédito suscrito el 7 de junio de 2016,¹⁰ entre el Abogado GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ en calidad de

⁶ Ibidem fl 51 y 52.
⁷ Ibidem fl 55 a 58.
⁸ Archivo 2 fls 87 a 94.
⁹ Ibidem fl 59 a 72.
¹⁰

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00092-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

apoderado judicial de beneficiarios con las condenas impuestas en contra de la Nación dentro del Proceso, en calidad de cedente y la empresa AVANCES SENTENCIA PAIS SAS, con NIT 9004951766, respecto de las pretensiones reconocidas en sentencia proferida dentro del proceso.

b) Respecto del proceso con radicado 2008-458.¹¹

Contrato de cesión de crédito suscrito el 7 de junio de 2016,¹² entre el Abogado Eduardo Tirado Amado en calidad de apoderado judicial de beneficiarios con las condenas impuestas en contra de la Nación dentro del Proceso, en calidad de cedente y la empresa AVANCES SENTENCIA PAIS SAS, con NIT 9004951766, respecto de las pretensiones reconocidas en sentencia proferida dentro del proceso.

c) Cesión en favor de la ejecutante:¹³

Contrato de cesión de crédito suscrito entre la empresa AVANCES SENTENCIA PAIS SAS con NIT 9004951766, quien en calidad de Cedente, transfiere a la cesionaria, Compañía Alianza Fiduciaria S.A.,¹⁴ en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, ¹⁵ la totalidad de los derechos crediticios adquiridos.¹⁶

5) Cuenta de cobro presentada por la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC.¹⁷

Acredita la ejecutante Compañía Alianza Fiduciaria S.A., presentación de cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional, respecto del cobro equivalente al 50 % de los derechos crediticios adquiridos mediante contratos de cesión, cobrando única y exclusivamente las pretensiones reconocidas mediante sentencia, respecto del proceso con radicado 2008-406, adelantado por el grupo familiar de la Señora EDNA ROSIO OROZCO VITONA Y O, aportándose con tal finalidad:

- **Como primera cesión**, el contrato suscrito entre el abogado Giovanni Larrarte Vásquez en calidad de apoderado judicial de los demandantes y la empresa AVANCES SENTENCIA PAIS SAS, como cesionaria.
- **Como segunda cesión**, el contrato suscrito entre AVANCES SENTENCIA PAIS SAS y la hoy ejecutante Compañía Alianza

¹¹ Ibidem fl 59 a 72

¹² Ibidem fl 73 a 84

¹³ Ibidem fl 85 a 92.

¹⁴ Archivo 3 fls 3 a 12.

¹⁵ Ibidem fls 133 a 162 , "...El Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, es un fondo de naturaleza abierta, constituido en 1995 con el objetivo de servir de medio de inversión para personas naturales y jurídicas en títulos representativos de cartera y obligaciones dinerarias, que mantienen un perfil de riesgo alto.." https://vriskr.com/wp-content/uploads/2016/01/RA_CxC_2019.pdf

¹⁶ Ibidem fl 87

¹⁷ Ibidem fl 93 y 94

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00092-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Fiduciaria S.A.,¹⁸ en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, como cesionaria.

6) Pronunciamientos de la entidad ejecutada, respecto de las cesiones de crédito en favor de la hoy ejecutante : ¹⁹

La Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficios OFI16-81995 MDN-DSGDAL-GROLJC, del 13 de octubre de 2016,²⁰ y OFI16-82305 MDN-DSGDAL-GROLJC, del 14 de octubre de 2016,²¹ respecto de la cesión de crédito del proceso con radicado 2008-406, adelantado por el grupo familiar de la Señora EDNA ROSIO OROZCO VITONA Y O, dispuso:

- a) **ACEPTAR la primera cesión de crédito**, referida al contrato que en tal sentido suscribieron el apoderado judicial de la parte demandante y la empresa AVANCES SENTENCIA PAIS SAS, como cesionaria.
- b) **ACEPTAR CONDICIONALMENTE** la segunda cesión del crédito, referida al contrato que en tal sentido suscribieron AVANCES SENTENCIA PAIS SAS y la hoy ejecutante.

La evidencia probatoria no apunta a considerar el ejercicio de acción ejecutiva de las pretensiones reconocidas en sentencia, proferida respecto del proceso con radicado 2008-458.

III.- Ejecutividad del Título.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Así mismo el artículo 297 del CPACA, establece que el “título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En la demanda ejecutiva se pretende librar mandamiento de pago en contra de la entidad condenada, quien debe reconocer y pagar a la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, y como cesionario de los

¹⁸ Archivo 3 fls 3 a 12 E.D.

¹⁹ Ibidem fls 95 a 102 E.D.

²⁰ Ibidem fls 95 a 98 E.D.

²¹ Ibidem fl 99 a 102 E.D.

derechos económicos, los valores dispuestos como indemnización de los perjuicios reconocidos y reclamados en sentencia condenatoria.

El acreedor debe acreditar entonces que en su favor, concurre una obligación clara, expresa y actualmente exigible.²²

En el presente asunto concurren los dos primeros elementos, toda vez que, la obligación al cobro, se encuentra **claramente** determinada por los valores que a título de perjuicios fueron reconocidos en favor de los demandantes, **expresamente** consignados en Sentencia N° 277 del 31 de julio de 2015 y el auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio inter partes No 290 del 12 de noviembre de 2015, proferidos por el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán código 190013331703, y, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado: 2008-00406-00.²³

Obligación que, además se consigna clara y expresamente en contratos de cesión de créditos que radican en favor de la ejecutante, la calidad de acreedora de la obligación al cobro.

Frente al tercero de los elementos que debe satisfacer el título ejecutivo para su realización forzada, en el caso concreto estima el Despacho que no se acredita la **exigibilidad** de la obligación que comporta.

Tratándose de títulos ejecutivos complejos al cobro, se ha dispuesto que debe hacerse un estudio pormenorizado de todos los documentos que los conforman a efecto de estimar su mérito ejecutivo.²⁴

La exigibilidad del título se pregona cuando “...*puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.*” Si bien la parte ejecutante aporta como título ejecutivo complejo las sentencias judiciales condenatorias y los contratos de cesión de crédito en su favor, lo cierto es que, de las pruebas aportadas no se puede establecer la exigibilidad de la obligación que contiene, en tanto que:

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO – Obligación clara, expresa y exigible [P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.**(Subrayado fuera de texto)

²³ Acumulado con los procesos 2010-00088 y 2008-00458.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.** (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00092-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

De las pruebas aportadas por la parte demandante, observa el Despacho que la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, notificó a la entidad ejecutada, el 18 de julio de 2016, las cesiones de crédito adquiridas²⁵.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a través de su Dirección de Asuntos Legales, mediante oficios OFI16-81995 MDN-DSGDAL-GROLJC, del 13 de octubre de 2016,²⁶ y OFI16-82305 MDN-DSGDAL-GROLJC, del 14 de octubre de 2016,²⁷ **i)** aceptó la cesión del crédito efectuada entre el apoderado de la parte demandante, abogado GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ y la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S., **ii)** aceptó **CONDICIONADAMENTE** la cesión que efectuara esta última, en favor de la actual ejecutante Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC.

Expresamente la entidad ejecutada consideró que: ²⁸

“(…)

Consideraciones jurídicas de la **SEGUNDA** cesión:

- 1) Conforme al estudio jurídico de la cesión de créditos se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional **ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITOS DE FORMA CONDICIONADA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones así:
- 2) Se requiere allegar **PAZ Y SALVO** firmado por el señor Pedro Camilo Gonzalez Camacho, Representante Legal AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.146.094 cedente y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 52.308.381, apoderada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (cesionaria), con presentación personal ante notaria, por concepto de la contraprestación contenida en cláusula séptima del contrato de cesión de créditos formalizados el día 13 de julio del año 2016.
- 3) Para tal efecto el documento faltante se deberá radicar con plazo improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, so pena de dejar sin efecto la manifestación de aceptación contenida en el presente oficio y serán enviados a la Dirección Domicilio: Carrera 54 N°. 26 – 25 Avenida El Dorado CAN, Gestión Documental Puerta (8), Santa fe de Bogotá D.C.

“(…)”

Así las cosa, echa menos el Despacho el aporte de los siguientes documentos:

- El paz y salvo de pago de dineros erogados por la Compañía Alianza Fiduciaria S.A en favor la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S., por cuenta de la cesión de los créditos contenidos en las sentencias hoy al cobro.
- La aceptación expresa por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, del crédito cedido entre las dos entidades referidas en el inciso anterior, por cumplimiento de la condición de acreditación del mencionado pago.

En consecuencia, la ausencia de los referidos documentos y de la manifestación expresa respecto de la aceptación de la cesión del crédito

²⁵ Ibídem Fl 93 .

²⁶ Ibídem fls 95 a 98.

²⁷ Ibídem fl 99 a 102.

²⁸ Ibídem fl 97y 98, 101 y 102

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00092-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, permiten concluir que no se ha cumplido la condición que en tal sentido se exigiera, por lo tanto se entiende sin efecto la aceptación condicionada del crédito, **por falta de acreditación del cumplimiento de la condición a cargo de la hoy ejecutante Compañía Alianza Fiduciaria S.A.**

Por lo expuesto, no se predica el cumplimiento del requisito de exigibilidad de la obligación, por falta de configuración plena del título ejecutivo complejo al cobro.

En consecuencia, al no cumplir con las exigencias del artículo 422 del CGP, no es procedente librar mandamiento de pago, por no estar acompañada la demanda de los documentos que configuren a plenitud el título complejo que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 430 del mismo estatuto.

Conforme lo considerado, **SE DISPONE**

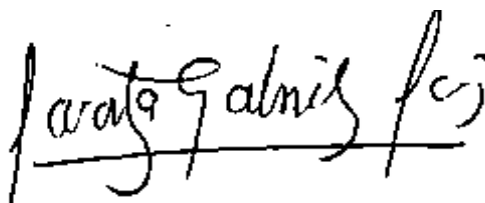
PRIMERO.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.-Comuníquese a la parte ejecutante de la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico phinestrosa@alianza.com.co y/o Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garciaacalume@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

TERCERO:-RECONCER personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía 78.020,738 y portador de la tarjeta profesional 56.988 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el expediente.²⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

²⁹ Ibidem fl 13

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00092-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac5e7187a188e3878ca83bb6f85413f56d98e2ba5c8615ea3b19
6631073d713**

Documento generado en 30/08/2021 10:35:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**